

San Miguel de Tucumán, 1 0 AGO 2022

Expte Nº 341/19

VISTO las actuaciones relacionadas con el Recurso Jerárquico interpuesto por el CPN Raúl Fernando Estofán, afiliado de Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán (ASUNT), en contra de las Resoluciones Nº 106-018 y Nº 224-021, ambas del Consejo Directivo de ASUNT, que desestiman el recurso y pedido de reconsideración; y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de las actuaciones surge que el citado profesional, realiza una presentación al entonces Sr. Presidente de ASUNT, a efectos de solicitar el alta en Acción Social como beneficiario directo en los términos del Art. 4, Pto. 3, Inc. a) del Estatuto de ASUNT, de su cónyuge Irma Yasem de Estofán, quien obtuvo su jubilación como docente de la Facultad de Ciencias Económicas;

Que por ese motivo habiéndose dado su baja como afiliado titular de pleno derecho a partir de enero del 2018, solicita tratamiento favorable de esa solicitud;

Que la Res. Nº 106-2018 del Consejo directivo de ASUNT no hace lugar a lo solicitado por el CPN Estofán con fundamento en lo siguiente: "el Reglamento General de Afiliaciones "...los titulares optativos de ASUNT son los jubilados de la UNT y de ASUNT, que optaren por la continuidad de su afiliación en ASUNT...", (Anexo Res. Nº 282/2016, en su capítulo 1, Art. 1, punto 2). A lo que se agrega lo siguiente: "El reglamento es claro en cuanto al tipo de afiliación a la cual podrán acceder aquellos Ex Agentes de la UNT y de ASUNT que se encuentren jubilados de esas Instituciones, es decir que la continuidad dentro de esa Obra Social no es obligatoria para estas personas y en caso de optar por la misma, solo podrán hacerlo bajo la calidad de Afiliados Titulares Optativos";

Que la Res. N° 224-CD-018 no se hace lugar a la reconsideración solicitada por el Contador Estofan, con igual fundamento a la anterior resolución;

Que remitidas las actuaciones a informe de Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, la misma, en primer lugar, realiza una síntesis del trámite seguido y a continuación informa que según el Estatuto de ASUNT en su Art. Nº 10, se plantea que el Consejo Superior es el Órgano Competente para entender y resolver por vía jerárquica los recursos interpuestos en contra de las resoluciones remitidas por el Presidente y/o Consejo Directivo de ASUNT;

Que a continuación el citado dictamen hace referencia a que la solicitud del Contador Estofán en la disposición del Art. 4°, punto. 3, inc. a), del Estatuto de ASUNT, que reza: "Tendrán derecho a ser incluidos como beneficiarios de ASUNT 1.-..., 2.-..., 3.- BENEFICIARIOS DIRECTOS, a) El cónyuge y los hijos solteros hasta los 21 años de edad no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de la actividad profesional, comercial o laboral del afiliado titular de pleno derecho o del optativo, incluido en el inciso a) del punto 2 del presente artículo."

Que el análisis continúa haciendo referencia a que dicha previsión se encuentra a su vez también prevista en la Res. Nº 282-16 del Consejo Directivo de ASUNT (Reglamento General de Afiliaciones en el Art. 2°, 2 a) al incluir a los beneficiarios directos al grupo familiar primario, integrado por el cónyuge o conviviente, e hijos menores de edad;

Que al presentar su recurso de reconsideración el Cont. Estofán plantea que de una correcta hermenéutica del Estatuto de ASUNT, surge que su cónyuge, tiene 2 posibilidades de ser beneficiaria, no estando obligada a ninguna de ellas, sino que son opcionales.

Que luego se sostiene que tal como lo señala asesoría legal de ASUNT, la situación fáctica de la Sra. Yasem de Estofán, esto es la doble condición de ser jubilada de la UNT, por un lado y

Person Chan C HORENCE LINE CONTROL CON

SECRETARIA CAROLINA ABDALA
O MCCONTO JOSE PARA A ACADINA ABDALA
O MCCONTO DE TROMA DE MICA



LAS MALVINAS SON ARGENTINAS

como cónyuge de un afiliado titular de pleno derecho por otro, no se encuentra considerada expresamente en las previsiones genéricas de la normas en cuestión, sino que tales situaciones han sido legisladas de manera independiente una de otra y sin que exista entre ellas ninguna relación jerárquica, que implique que una de las normas puede ser aplicada solo de manera sucedánea o subsidiaria de otra:

Que el informe hace referencia a lo siguiente: "Para que la Sra. Yasem de Estofán no pudiera ejercer la opción que genera la doble condición fáctica, debería existir una norma que expresamente impusiera esa imposibilidad, lo que no se da en el caso. Como se sabe toda limitación al ejercicio de un derecho debe ser expresa y no inferirse interpretativamente.";

Oue por tanto, le asiste la razón cuando sostiene que le corresponde elegir la opción de ingresar como beneficiaria directa en su calidad de cónyuge de una persona que ya es afiliada titular, sin que pueda imponérsele como única vía de ingreso, en condición de titular optativo;

Que concluye el informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestando que debe hacerse lugar al recurso jerárquico interpuesto, dejándose sin efecto las Resoluciones del Consejo Directivo de ASUNT.

Por ello, y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Comisión de Interpretación y Reglamento y como resultado de la votación efectuada;

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

-En sesión ordinaria de fecha 09 de agosto de 2022-RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por el CPN. Raúl Fernando Estofán en contra de las Resoluciones Nº 106-018 y Nº 224-021 del Consejo Directivo de Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán (ASUNT) que desestiman el Recurso y pedido de reconsideración, quedando sin efecto las mismas.-

ARTICULO 2º.- Hágase saber y vuelva a la Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán a los fines correspondientes.-

RESOLUCION Nº

LS

SECRETARIA ACADEMICA Universidad Nacional de Tucumán

G SERGIO JOSE PAGANI

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

ME ADRIAN G. MORENO DIRECTOR Despacho Consejo Euperfer

U.N.T.